

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 13 JUN 2023

Radicación: 2021-00351.
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Luis Alberto Monsalvo y otros.
Proceso: Verbal.
Providencia: **Sentencia Complementaria.**

En atención a la solicitud de adición y corrección formulada por la parte demandante, el Despacho procede a dictar la sentencia complementaria a la sentencia proferida el 17 de mayo de 223.

Antecedentes:

Advierte el despacho la necesidad de complementar la sentencia de imposición de servidumbre fechada el 17 de mayo de 2023, en el sentido establecer si el área afectada por la servidumbre aquí solicitada incluye las torres de energía No. T18LP y T19LP cada una que ocupa un área de 81 m² dentro de la franja de servidumbre eléctrica ya declarada.

Consideraciones:

1. La legitimidad en la causa para demandar y para soportar las pretensiones en el presente asunto ha quedado plenamente acreditada, nótese que, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. está facultada como empresa promotora de servicios públicos para incoar la imposición de servidumbres conforme lo establece el artículo 33¹ de la Ley 142 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*", y por su parte, el demandado Luis Alberto Monsalvo Ramírez es el titular de derechos de dominio del bien inmueble sobre el cual se recae el gravamen.

2. La entidad demandante en las pretensiones de la demanda indicó que el área afectada por la servidumbre incluía las torres de energía No. T18LP y T19LP las cuales ocupan un área de 81 m² cada una.

3. Para soportar las pretensiones se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 "*Por la cual se dictan normas sobre obras publicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*", es decir, se allegó (i) el plano general en el que figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica de la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se causan con el estimativo de su valor debidamente explicada y discriminada y, (iii) certificado de tradición y libertad del predio.

¹ Artículo 33 Ley 142 de 1994. *Quienes presten servicios públicos tiene los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; (...)*".

219

Nótese que, en el plano general del proyecto de trazabilidad y conducción de energía eléctrica se especifica el área objeto de servidumbre que se requiere sobre el inmueble objeto de la demanda, área en la cual se ubican las dos torres de energía identificadas con los nombres T18LP y T19LP que ocupan respectivamente 81 m².

Aunado a lo anterior en el respectivo dictamen pericial estimativo de los perjuicios se incluyó el valor del área total afectada por las dos torres de energía eléctrica.

4. Así las cosas, y en atención a que la parte demandante en ejercicio de su facultad de promover la presente acción de servidumbre pública acreditó que dentro del plan de expansión del sistema de tránsito nacional de energía eléctrica le fue adjudicado el proyecto "La Loma" para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, y que para su ejecución requiere la declaración de servidumbre sobre el área que afecta el inmueble denominado Cielo Azul identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichanga y sobre la cual se instalarán las torres T18LP y T19LP con ocupación de 81 m² cada una, no hay camino diferente que acceder a lo pretendido, declarando así la servidumbre de utilidad pública e interés social el área requerida y la instalación de las referidas torres.

Téngase en cuenta que, la suma de dinero por concepto de indemnización por el área afectada y la instalación de las torres se encuentra consignada a órdenes del despacho y con destino al proceso de la referencia, la cual en la sentencia objeto de adición se ordenó entregar al demandado.

5. En compendio se accederá a la adición de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 en el sentido de declarar que la imposición de servidumbre allí declarada incluye las torres T18LP y T19LP con ocupación de área de 81 m² cada una dentro de la franja allí declarada.

Además, se corregirá la respectiva sentencia en relación al nombre de la entidad demandante y el número de cedula catastral del predio afectado.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Adicionar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente asunto fechada el 17 de mayo de 2023 incluyendo el siguiente inciso:

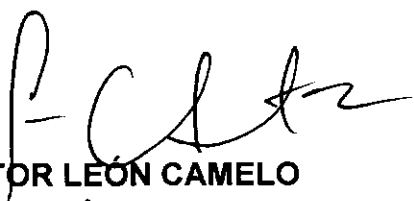
- El área afectada incluye la instalación de las torres T18LP y T19LP con ocupación de área de 81 m².

Segundo: Se corrige la sentencia objeto de adición en el sentido de indicar que la demandante es **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** y no como quedó allí indicado.

280

Tercero: Se corrige el ordinal primero de la sentencia fechada el 17 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que la cédula catastral del inmueble sobre el cual recae el gravamen de la servidumbre pública es la No. 202500002000000030267000000000 y no como quedó allí indicado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticho Civil
Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 038 Fecha 17 4 JUN 2023

El Secretario(a), 